

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RESPUESTA SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA HAILYD ARREOLA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.**

La que suscribe, Hailyd Arreola López, diputada federal de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de respuesta sobre el Derecho de Petición, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer un término para dar respuesta a la solicitud de petición que establece el numeral Constitucional antes aludido, permitiendo a las personas contar con un plazo certero en el cual obtendrán la respuesta que en derecho recaiga a su petición.

Actualmente, la norma vigente sobre el precepto constitucional materia del presente no ha sido reformada desde 1917, así como carece de ley reglamentaria, situación que se ha visto superada, ya que las circunstancias y condiciones de la actualidad en que tuvo su última modificación son totalmente diferentes a las de la actualidad, y más hablando en un enfoque de tecnología y de mejora regulatoria que permite un mayor dinamismo en la administración pública.

En principio debe señalarse que la voz petición denota una solicitud (del latín *petere*, dirigirse hacia un lugar, solicitar) y se admiten diversas acepciones, lo cual evidencia un carácter plurívoco. Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos

Av. Congreso de la Unión #66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX  
Edificio B, segundo piso, oficina 206, Ext. 61322, correo: [hailyd.arreola@diputados.gob.mx](mailto:hailyd.arreola@diputados.gob.mx)

órganos de gobierno una solicitud. En este mismo sentido, el derecho de petición puede considerarse como el derecho que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor públicos<sup>1</sup>.

en este sentido la solicitud de petición la podemos conceptualizar como una prerrogativa democrática que implica el ejercicio de otras facultades que se encuentran determinadas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como una consecuencia inmediata de la exigencia jurídica y social en el Estado de Derecho.

En la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de petición se encuentra regulado en el Artículo 8o. que a su letra dice:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Artículo original DOF 05-02-1917"<sup>2</sup>

Sin embargo, en el párrafo segundo del arábigo materia de la presente se condiciona "breve término" y con ello se genera la problemática en relación a la certeza de respuesta hacia la persona peticionaria ya que si bien es cierto el espíritu del legislador en su momento fue que en el menor tiempo posible recaiga acuerdo sobre cualquier petición, y que el funcionario o servidor público que la reciba deba

<sup>1</sup> De Justicia de la Nación Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, M. S. C. (2013). *Derechos Humanos en la Constitución: Composición pluricultural de la nación: Vol. Tomo II.* (p. 1158) <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%202.pdf>

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Última reforma 15 de abril de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

notificársela sin pérdida de tiempo al interesado, también es cierto de que las condiciones en las se estableció o redacto dicho precepto es totalmente diferente a las que hoy vivimos con los avances tecnológicos, y con ello, la mejora regularía administrativa, lo cual hace necesario la actualización a fin de que el dinamismo social no supere la legislación que nos regula, y con ello brindar certeza jurídica a las personas interesadas de tener una respuesta de sus gobernantes de los tres poderes públicos.

Cabe señalar que lo que en realidad garantiza este arábigo es la facultad ha recibir una respuesta por parte de la autoridad a la que se ha destinado la solicitud de petición, entendiéndose este de forma digital o impresa de forma por escrito a fin de garantizar este derecho humano y no generar discriminación al limitar este derecho en cuanto a su forma de realizar la petición, debido a que ello conllevaría a una exclusión social. Por lo que todas las peticiones que realicen los particulares frente a los órganos del Estado están protegidas por la garantía individual del derecho de petición ya que impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente. Para lo cual el Poder Judicial ha dado interpretación a "breve término" entendiéndose este como el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que algunos congresos locales o estatales ya han realizado modificaciones a sus constituciones locales en torno a esta laguna jurídica, a efecto de no dejar a interpretación el límite de breve término para dar respuesta los órganos de Estado frente a la petición de un particular, que cumple con los requisitos que

---

<sup>3</sup> T. C. C. Tesis Aislada, XVII.2o.P.A.1 CS (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo II, página 1674. Reg. digital 2022559. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022559>

enmarca el mismo numeral en el artículo 8 constitucional; siendo algunos de los estados el de Veracruz, establecido en su constitución política local, artículo 7<sup>4</sup>.

"El breve término" a que están obligados los servidores públicos para responder la petición de cualquier persona debe modificarse desde la Ley Suprema ya que la legislación debe ser evolutiva o progresiva y generar la armonización a las legislaturas locales a efecto.

La problemática de carencia de limitación de término para dar respuesta sobre el Derecho de Petición ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

"La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses."<sup>5</sup>

Para lo cual considero es en demasía la limitante que establece como interpretación el poder judicial y considero de igual forma es obligación de nosotros del poder legislativo velar porque la normatividad sea lo más clara posible y con ello evitar cargas al poder judicial de interpretación y más en lo que se establece frente a derechos humanos. Situación por la cual y en este contexto, la presente iniciativa busca armonizar con nuestra actualidad el derecho de petición y por consiguiente la respuesta que debe derivarse de la misma en el marco de la legalidad y bajo los principios que deben imperar, y, con ello evolucionar este derecho a una prerrogativa eficiente, ágil y centrada en los derechos humanos, proponiendo que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de forma impresa o digital, de manera pacífica y

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicada en la Gaceta Oficial el 25 de septiembre de 1917. Última reforma 30 de junio de 2025. [https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCI%C3%93N30062025\(1\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCI%C3%93N30062025(1).pdf)

<sup>5</sup> T. C. C. Tesis Aislada, I.4o.A.68 K, octava época, Gaceta del del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, febrero 1994, pag.390. Reg. digital 213551 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213551>

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido en la forma en que se formuló la petición, la cual tiene obligación de hacerlo conocer mediante los medios de notificación indicados en un término no mayor a 8 ocho días hábiles al peticionario.

A continuación, el siguiente cuadro comparativo muestra la modificación propuesta:

<b>CONSTITUCION PÓLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.</p> <p>A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.</p>	<p>Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito <b>de forma impresa o digital</b>, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.</p> <p>A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido <b>en la forma en que se formuló la petición</b>, la cual tiene obligación de hacerlo conocer <b>mediante los medios de notificación indicados en un término no mayor a ocho días hábiles</b> al peticionario.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente proyecto de:

**DECRETO que reforma el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito **de forma impresa o digital**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido **en la forma en que se formuló la petición**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer **mediante los medios de notificación indicados en un término no mayor a ocho días hábiles** al peticionario.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio legislativo de San Lázaro a 05 de septiembre de 2025.**

**"2025, Año de la Mujer Indígena"**

**Diputada Federal Hailyd Arreola López**

**"Orgullosamente Jalisciense"**